

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los trece días del mes de junio de dos mil veintitrés, el tribunal de juicio unipersonal integrado por el suscripto, dicta sentencia integral respecto de los casos caratulados “Pájaro, María Marcela c/ Escalada, Sebastián s/ amenazas”, legajo N° MPF-BA-01729-2020, y “Escalada, Sebastián s/ desobediencia”, legajo N° MPF-BA-03102-2020, seguidos a Sebastián Escalada, argentino, empresario, Documento Nacional de Identidad N° xxx nacido el xxx en Cipolletti, Provincia de Río Negro, hijo de Eduardo Rubén y de Margarita Iris Molinero, domicilio en xxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los días 18, 19, 20 y 25 de octubre de 2022 se realizaron audiencias de juicio oral y público en las que se encontraban presentes el Fiscal Martín Govetto, la Querrela representada por Karina Chueri y el imputado junto a su Defensor Rodrigo Rodrigo.

1.a.

Declarado abierto el juicio, se le advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de las audiencias que comenzaban, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra a la Fiscalía que puso en conocimiento los hechos objeto de acusación, enumeró las pruebas que produciría para sustentarla y mencionó la calificación legal que pretendía.

A su turno, lo hizo la parte querellante, que adhirió a lo manifestado por el Fiscal.

Finalmente, el Defensor expresó otra versión de los hechos.

Las partes acusadoras sostuvieron que Sebastián Escalada cometió los siguientes hechos: Primero: Legajo N° 1729-2020. “El Jueves 12 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, en el S.U.M. de la U.N.T.E.R., sito en calle xxx de esta ciudad, mientras se llevaba a cabo una charla organizada por la "APDH" en el marco de los 30 años de la "Convención de los Derechos del Niño", evento al cual tenía previsto asistir la Dra. Marcela Pájaro -jueza de Familia de esta ciudad-, irrumpió en el lugar el sr. Sebastián Escalada impidiendo el normal desenvolvimiento de la exposición a cargo de la docente María Elena Naddeo. En esas circunstancias se dirigió a Patricia Lande a quien le refirió de manera intimidante "¿entonces qué tengo que hacer? ¿matar a la Jueza?" haciendo referencia a la Dra. Marcela Pájaro y con el objetivo de amedrentarla. Ello a raíz de una sentencia que

había dictado la magistrada y que se encontraba firme. Escalada fue obligado a retirarse del lugar. Patricia Lande se comunicó con Marcela Pájaro y le sugirió que no concurriera a la charla como protección, lo que Pájaro aceptó por el temor que le ocasionó”.

Segundo: Legajo N° 1729-2020. “El 16 de Junio de 2020, durante la mañana se presentó el Sr. Escalada junto a un grupo de "hombres autoconvocados" a manifestarse en las puertas del Juzgado de Familia, sito en la calle Ángel Gallardo y Rivadavia de esta ciudad. El Juzgado funcionaba sin atención al público por lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia mediante una acordada, en virtud de las medidas de emergencia del Covid-19. Escalada, que no tenía ningún proceso ni demanda en esos Tribunales en trámite, ingresó al edificio vociferando y exigiendo hablar con la "Jueza" haciendo referencia a la Dra. Marcela Pájaro, siendo en la ocasión atendido por el Dr. Fernando de la Calzada -Coordinador de la OTIF-, quien le refirió la imposibilidad de concretar la entrevista con la jueza. Escalada le contestó de manera intimidante "...que hace tres años que no puede ver a sus hijas, que ya se encuentra cansado de esa situación, que agotó todas las vías legales posibles y que necesita una solución... que espera el juzgado que haga .... ¿que vuele el edificio o que cometa alguna locura?". Esta situación provocó temor en el personal del Juzgado que se encontraba trabajando y en la magistrada”.

Tercero: Legajo N° 3102-2020. “Se le atribuyen el haber incumplido con la orden del juez de Garantías Dr. Sergio Pichetto el cual en fecha 21 de Julio de 2020 dispuso en el legajo MPFBA-1729-2020 su prohibición de acercamiento y contacto sin justificación, así como publicaciones que tengan como fin hostigar a la jueza de Familia Marcela Pájaro. Decisión que le fue notificada en esa misma audiencia y tenía plazo de finalización el 21 de Septiembre de 2020. Sebastián Escalada se presentó el 14 de Septiembre de 2020 a las 10:30 horas aproximadamente en las afueras del Juzgado de Familia ubicado en Gallardo y Rivadavia, lugar de trabajo de la Dra. Marcela Pájaro, conduciendo el automóvil ploteado con inscripciones y fotografías relacionados a la función de la Jueza Pájaro con las siguientes inscripciones entre otras: "si te roban a tus hijas... María Marcela Pájaro Responsable.. justicia cómplice de la sustracción de mis hijas". Allí permaneció durante varios minutos, realizando una manifestación con otras personas exigiendo la destitución de la magistrada, repartiendo volantes con la siguiente leyenda: "Juez Pájaro responsable de fuga de menores, persecución judicial, abuso de poder, conexión clandestina de gas.

Denunciada en el consejo de la Magistratura. Destitución Ya! de la Jueza Marcela Pájaro...". Ello no obstante haberle sido rechazado el pedido de juicio político contra la magistrada por parte del Consejo de la Magistratura. Este despliegue de Escalada fue realizado con el fin de hostigar a la Jueza Pájaro, con intenciones de que renuncie”.

Seguidamente calificaron los sucesos como constitutivos de los delitos de amenazas –dos hechos- y desobediencia judicial, en concurso real, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 55, 149 bis y 239 del Código Penal.

1.b.

De acuerdo a la prueba producida durante el juicio, se recibió el testimonio de Elena Alicia Ruiz, Félix Calfín, Adriana Patricia Lande, Fernando de la Calzada, María Marcela Pájaro, Ella Schroeder, Romina Yanet Arse, Pablo Nahuel Barrientos, Carol Dahiana Meyrelles, José Rodrigo Eggers, Daniel Héctor García, Dora Beatriz Barrancos y Andrés Horacio Calderón.

1.c.

Finalmente, Escalada, en el marco de una extensa declaración acerca del contexto iniciado en el Juzgado de Familia N° 7 por cuestiones y trámites vinculados a la revinculación con sus hijas, manifestó ser inocente.

1.d.

En ocasión de los alegatos finales, el fiscal sostuvo respecto del primer suceso que se encuentra acreditado que el encartado se presentó en el edificio de la UNTER, durante la actividad académica de la APDH, e interactuó con las personas que allí se encontraban, entre ellas la testigo Lande. Existe una controversia respecto a si existió o no que la nombrada asegura que Escalada le profirió respecto a qué tenía que hacer, si tenía que matar a la Jueza. El acusado negó que se refirió a la Dra. Pájaro y haber dicho esa frase en ese contexto. Los dichos de Lande toman contundencia, toda vez que aseguró bajo juramento que existió esa frase y que ésta provocó la alarma y derivó en el aviso a la Dra. Pájaro, lo que conllevó a que la Magistrada no fuera al lugar hasta tanto Escalada no se retirara.

En relación al segundo hecho dijo que existen cuatro versiones. Por un lado, tanto Fernando de la Calzada y Felix Calfin dieron la misma versión respecto de la expresión manifestada por Escalada “que si tenía que poner una bomba en el lugar”. Por el otro, Escalada reconoció haber estado en el Juzgado de Familia el 16 de junio

de 2020 durante la mañana, pero dio dos versiones, en el juicio lo negó, pero lo reconoció en la audiencia de formulación de cargos.

Dio por válidos los dichos de los testigos objetivos, que lo hicieron bajo juramento, De La Calzada y Calfin, e incluso la versión del acusado en el cual reconoció el suceso. Dicha expresión ocasionó alarma, y la exigencia de hablar con una Jueza con la cual no tenía ningún procedimiento en trámite. Por lo que deduce que sólo quería amedrentar y alarmar.

Referente al tercer hecho, el policía Barrientos, a consecuencia de la manifestación y a requerimiento de la fiscalía, realizó una diligencia en el lugar. Lo vio llegar al imputado en el vehículo, el cual reconoce Escalada haberlo ploteado, y bajarse del mismo. En este caso Escalada dio otra versión diciendo que no estaba en ese auto y que era otra persona la que manejaba. Señaló que Elena Ruiz también lo vio en el lugar, lo que permite desarticular la defensa del sr. Escalada que no estaba en el lugar. Lo hizo para continuar con el hostigamiento, lo cual tenía prohibido por el Juez Pichetto en la primera audiencia de formulación de cargos, de la cual se encontraba notificado, y sobre la cual se arribó a una convención probatoria. No se encontraba justificada la presencia de Escalada en el lugar con ese vehículo con las leyendas y expresiones, señaladas por Arce, la cual llevó adelante el secuestro, y Meyreles, que llevó adelante el examen fotográfico.

Dijo en relación a la tipicidad del hecho de amenazas el art. 149 bis establece el usar amenazas para alarmar y amedrentar, afecta la libertad individual, en particular, el aspecto de la libertad psíquica, y tiene que depender, en todo o en parte, de la voluntad de quien la expresa, en este caso de Escalada. Los doctrinarios hablan de la idoneidad de las amenazas, la que debe ser examinada de la relación de las condiciones del amenazado y la seriedad de la acción debe ser apreciada subjetivamente, no requiere de determinados medios y tampoco se exige la presencia del ofendido cuando son preferidas. Es voluntad de quien la realiza alterar el ámbito de la libertad individual de la víctima.

Ello se encuentra acreditado con el testimonio de la Lic. Ruiz, la cual contó las consecuencias que observó en la Dra. Pájaro, lo más importante lo dijo la propia Pájaro a consecuencia de las amenazas, del hostigamiento, de manera desproporcionada que realizaba en contra de ella, las licencias laborales, la afectación a su trabajo diario, familiares y a su salud. Fue muy clara al decir cómo repercutió a su libertad psíquica e individual, de no poder salir de su vivienda. Todo lo que

Escalada realizó de manera desproporcionada e ilegal, en contra de ella. Ello se encuentra respaldado por las manifestaciones de la Lic. Schroeder como las del Dr. Calderón en el tratamiento médico en la salud de Marcela.

Señaló que los sucesos fueron realizados en un contexto de violencia de género. No hay forma de discutir que los actos desplegados por Escalada se trataron de violencia en contra de una mujer y por su condición de mujer.

Refirió que los hechos se encuentran acreditados y requirió que sea declarado responsable por dos hechos de amenazas simples (art. 149 bis C.P.) y uno de desobediencia (art. 239 C.P.) -tres hechos en concurso real-.

Seguidamente la Dra. Chueri, adhirió a lo solicitado por la fiscalía en cuanto a los dos hechos de amenazas previstas por el art. 149 bis del C.P, se han probado ambos sucesos. Incluso el segundo fue reconocido por Escalada al momento de la formulación de cargos.

En cuanto al contexto en que ocurrieron los hechos remarcó la definición de violencia de género, la que establece la Convención Belem Do Pará, por entender que es de mejor aplicación al presente caso.

Aclaró que los actos realizados por el Sr. Escalada no comenzaron con la sentencia de la Dra. Pájaro, sino que el acusado en el recorrido e historial de los procesos que transitó administrativos y judiciales, encontró respuestas negativas a su solicitud, por lo que no es un justificativo la sentencia dictada para entender el accionar de Escalada. Su objetivo fue la Dra. Pájaro, a su entender una Jueza de familia, feminista, que tiene un desprecio por los hombres, que defiende los derechos humanos, de los niños y adolescentes. No es casual que haya tenido que resolver una situación en defensa de derechos de otra mujer.

Según la Corte Interamericana en relación a ese grupo de Juezas mujeres que defienden derechos de mujeres que “...es mayor en proporción a nivel mundial de las Juezas mujeres que son objeto de este tipo de delitos...”. Por lo que entiende que en este caso está dada la violencia de género.

Señaló que Marcela Pájaro contó todo lo que ha sufrido, confirmado por Calderón y Schroeder, durante dos años previos a que los dos hechos ocurrieran. El hostigamiento no es un tipo penal para nuestro Código pero si el contexto de violencia de género, hubo en ese tiempo hostigamiento, persecución y todo tipo de alusiones a su persona, por parte de Escalada.

El primer hecho la alarmó, le causó temor. El encartado consiguió lo que quería

fundar temor, coartarle la libertad. Respecto del segundo hecho dijo que sintió temor por ella y por las personas que trabajan con ella. Tanto Calfin como De La Calzada dijeron lo mismo, que amenazó en poner una bomba en el edificio, los cuales declararon bajo juramento.

Indicó que al momento de hacer la denuncia, se preguntaron cuál era el grado de tolerancia que debe tener un Funcionario Judicial en relación a los reclamos por las decisiones jurisdiccionales.

Señaló que la Dra. Pájaro era la primera vez que se sentía amedrentada y que tuvo que modificar su vida, tuvo custodia policial, se tuvo que tomar una licencia, incluso dijo el acusado que si renunciaba hubiera sido lo mejor, y que esto configura un delito en contexto de violencia de género. Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y solicitó se declare culpable a Escalada en cuanto a los delitos de amenazas.

Finalmente se otorgó la palabra al Defensor. Mencionó los antecedentes de la causa que tramitó ante el Juzgado de Familia, al autorizar un viaje por 90 días a EEUU de las hijas del sr. Escalada pero omitió tomar precaución alguna para que vuelvan vencido ese plazo. Por un error de la Dra. Pájaro Escalada perdió a sus hijas para siempre. Señaló que las acusaciones no guardan relación con el tema de género y cuestionó el accionar del Ministerio Público Fiscal.

Respecto del primer suceso entiende que no es delito, porque a Patricia Lande cuando se le preguntó si fueron las palabras de la acusación las utilizadas por Escalada dijo que no, dijo “algo de matar, no sé”, una cosa indefinida. Fue la expresión de un hombre desesperado por sus hijas.

Tuvo un arranque de ira y no sabía si estaba la sra. Pájaro en el lugar. No hay tipificación porque el delito de amenazas requiere la promesa de un daño futuro, no es una pregunta que se formula un tercero, “¿qué tengo que hacer, matar a la juez?”, no hay una promesa de matar a alguien, hubo una impotencia. No son expresiones directas a la persona, es una pregunta a un tercero, que este tercero ni siquiera sabe si fueron esas palabras. Indicó que Escalada es un tipo bueno, que no le puede hacer daño a nadie. Citó doctrina que apoya sus manifestaciones.

Con relación al segundo hecho remarcó que Calfin no sabía si se encontraba la Dra. Pájaro en el edificio y De La Calzada cree que dijo que si se encontraba, pero que le avisó después. Cuando dijo “que tengo que hacer, volar el edificio?”, no tiene que ver con la Dra. Pájaro, ni siquiera se encontraba en el edificio. En todo caso el

destinatario era volar el edificio de la Provincia de Río Negro y las personas que se encontraban en el interior no le dieron importancia, nadie se asustó por ello. No hay una amenaza directa a una persona, dirigida a un destinatario, cuestión que no se advierte en el caso. Citó el fallo del STJ del 24/6/2015, por hechos de amenazas y desobediencia.

Respecto al tercer suceso, hay que comparar la orden con la acción realizada. Señaló que la prohibición dispuesta por el Juez Pichetto fue imprecisa, consistía en no acercarse a la Dra. Pájaro y no hacer publicaciones, cualquiera entiende que hacer publicaciones, esto es redes sociales, hablar por la radio o publicar en diario, tener un auto plateado no tiene que ver con desobediencia. Incluso la Dra. Pájaro estaba de licencia, no estaba en el juzgado cuando pasó el suceso. Reafirmó que Escalada no se acercó a la Magistrada, el edificio tiene ventanas que no se ven, rejas, que estuviera Escalada con su vehículo plateado era una manifestación inocente, no hubo acercamiento, no hubo publicación. Al efecto citó doctrina. La imprecisión de esa orden conllevó a un error de prohibición.

Finalmente refirió al tema de género, que se menciona cuando quieren agravar una situación, en este caso para proteger a la Dra. Pájaro. Detalló cuáles son los indicadores de violencia de género establecidos por Naciones Unidas y puntualizó que lo ocurrido en los hechos nada tiene que ver con ellos.

Por los argumentos expuestos solicitó la absolución de Sebastián Escalada.

Concedida la última palabra al acusado, pidió ayuda para revincularse con sus hijas.

2.a.

Culminadas las audiencias y tras deliberación del tribunal, corresponde expresar el análisis de la prueba rendida en juicio.

Preliminarmente, debo señalar que el caso debe ser abordado siguiendo los lineamientos legales que emanan de instrumentos internacionales vigentes, establecidos en el art. 2, apartado c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer -incluido en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional; artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como Convención Belém do Pará -aprobada por Ley 24.632-; y el artículo 2 apartado b) de la Ley 26.485 sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen

sus relaciones interpersonales -ratificada por Ley Provincial 4.650-.

En relación a este punto resulta preponderante remarcar el doble plus protectivo que detenta María Marcela Pájaro, al ser víctima y mujer, como también que se han tratado de sucesos reiterados de reclamo por parte del acusado.

El juzgamiento bajo esta premisa no implica flexibilizar los estándares de prueba ni desatender el principio de inocencia, sino efectuar una ponderación integral del caso que tenga en cuenta el contexto en el cual ocurrieron los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba producida sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres -conforme Tribunal de Impugnación, sentencia 101/19-.

Va de suyo que la citada metodología no se contrapone a que la persona desde el inicio del juicio debe ser tratada como inocente, y esa presunción repercute en el principio “in dubio pro reo” hacia la aplicación del Derecho Procesal Penal, por el cual establece que para llegar a una sentencia condenatoria, ésta debe estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado -Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal, Tomo I, páginas 460/463, editorial Ad-Hoc, ciudad de Buenos Aires – 2016-.

En el caso encuentro verificado que los sucesos reprochados se dieron en el marco de un contexto de género. Ello por cuanto la circunstancia de haberse organizado junto a otros padres, esto es, todas personas de género masculino, para protagonizar un reclamo en contra de quien toma decisiones que resultan adversas a sus intereses o pretensiones y puntualmente se trata de una jueza, en su calidad también de mujer, que además se dio en un momento donde regían las restricciones por la pandemia vigente en aquel entonces, claramente la colocan en una situación de desprotección, vulnerabilidad y desigualdad frente a quienes llevaban adelante la protesta. En el mismo modo puede interpretarse la calificación de misoandria, utilizada por Escalada en plena audiencia de juicio para describir un aspecto o sindicarse de esa forma a María Marcela Pájaro, lo que pone en evidencia su clara intención de desprecio y desacreditación hacia la nombrada.

Sentado ello y entrando en el análisis del primer hecho, no se encuentra controvertido que el acusado concurrió al lugar donde justamente asistiría Pájaro, consultó a unas personas, entre ellas a Patricia Lande sobre que podía hacer para recuperar a sus hijas y al no recibir la respuesta buscada, formuló manifestaciones por las cuales fue invitado a retirarse de ese sitio. Concretamente, Lande refirió que

vio a Escalada ese día en el encuentro organizado por Unter y APDH, y que en los medios el nombrado venía denunciando que la Jueza Pájaro no la dejaba ver a sus hijas. Se presentó antes que comenzara la charla, se acercó a hablar con las personas que iban a disertar diciendo que quería denunciar esta situación y que si no se lo resolvían la iba a tener que matar –en alusión a la jueza-. Que esto lo escuchó y le preocupó porque fueron palabras bastante duras y estaban en una charla de derechos humanos. Le avisaron a Pájaro quién finalmente asistió al encuentro cuando Escalada se había retirado y allí fue donde le comentó personalmente lo ocurrido. Agregó la testigo que era público el acoso y la persecución que padecía la jueza.

El relato se aprecia espontáneo y claro, no hubo cuestionamiento sobre su credibilidad ni surgen particularidades que permitan restar valor convictivo incriminatorio a la información aportada.

Su declaración fue conteste con los dichos de la propia María Marcela Pájaro, quien al momento de brindar su testimonio dijo conocer a Escalada como a cualquier persona que pasa por el tribunal. Sin embargo, explicó que iba asiduamente ofuscado al Juzgado pese a que ella le había aclarado que no tenía más nada que hacer.

Manifestó haber recibido varios llamados de colegas que estaban en la Unter a donde ella iría también y que Escalada había dicho que si no le podían dar una solución entonces tenía que matar a la jueza. Contó cómo le impactó esta situación, que le empezó a complicar la vida cotidiana. Dijo que habitualmente da o escucha charlas pero comenzó a tener miedo y eso con el tiempo empeoró. Y si bien habitualmente Escalada iba al juzgado y se ponía un poco intenso, después se trasladó a su casa y el nivel de intimidación era cada vez mayor.

En una de las oportunidades Escalada y el grupo de gente se organizaron un feriado en pandemia para manifestar, ella estaba sola y permaneció cuatro horas encerrada. Se sentía aterrorizada, no sabía si le iban a pegar un tiro o una puñalada. Estuvo dos meses con custodia policial en su casa. Continuó su relato indicando que empapelaron la ciudad y pusieron panfletos. El auto tenía su nombre y pedía que le devolvieran a sus hijas, que ella renunciara, tirando abajo su reputación. El miedo era también por su marido, su familia y la gente del trabajo y toda la agresión hacia ella fue desmesurada. Señaló que tuvo que modificar su rutina en el juzgado, pidió licencia psiquiátrica y tuvo episodios de presión alta porque estaba aterrorizada. No se animaba a entrar o salir sola del juzgado, le daba inseguridad y las denuncias en el Consejo de la Magistratura fueron desestimadas.

Todo esto encuentra apoyo en el relato de Ella Schroeder, quien pertenece al equipo de la OFAVI y tuvo una primer intervención el 2 de julio 2020. Mencionó que Marcela Pájaro estaba angustiada y preocupada porque había sido víctima de hostigamiento por Escalada durante 3 años. Siempre fue una persona que no tuvo miedo porque su rol la exponía a disconformidades, pero nunca había sufrido un acoso tan extendido en el tiempo. La denuncia se debió porque había modificado completamente su vida profesional y personal con mecanismos de protección porque se sentía realmente amenazada. Esta situación de cronicidad y ensañamiento le generaba temor. Veía donde estacionaba el auto, no iba más a la tarde a trabajar sola, debió modificar su participación en eventos públicos. La denuncia fue una necesidad de poner un límite. Comentó que estaba con licencia porque le costaba dormir y concentrarse. Las manifestaciones en grupos de varones continuaban y tenía custodia en su residencia.

En lo referente al segundo hecho también apreció que se encuentran debidamente constatados los dichos amenazantes por medio del testimonio de Fernando De la Calzada, quien en oportunidad de declarar afirmó que varios padres se presentaron en una manifestación ante el fuero de familia, para reclamar por sus causas que tenían allí. Dijo que estaba Sebastián Escalada, se acercó muy nervioso y pidió que lo atiendan porque no podía ver a sus hijas, cuando le respondió que no lo podían atender, refirió que ya no sabía qué hacer para que lo escuchen. Allí es cuando en forma de pregunta manifestó qué era lo que tenía que hacer para que lo escuchen, si cometer alguna locura, volar el edificio, entre otras cosas. Que cuando le contó lo sucedido a la jueza, su puso mal, nerviosa.

Declaró también Félix Calfin, empleado policial que cumplía funciones en el juzgado de familia durante 2019. Resumidamente dijo que Escalada fue a verla ofuscado y no lo atendía. Las puertas del juzgado estaban cerradas. Había varias personas con pancartas que reclamaban por unos chicos. Refirió que el nombrado estaba muy alterado, amenazaba que iba a prender fuego el juzgado, poner una bomba y con matar a la gente que estaba ahí. Agregó que los empleados estaban nerviosos por la situación.

Las expresiones proferidas por Escalada deben ser ponderadas en el contexto que se viene señalando, porque justamente no se trató de un hecho aislado, sino que fueron acciones repetidas y deliberadamente dirigidas a quien ya no tenía injerencia en el caso tras haber sido resuelto contrario a los intereses del aquí imputado.

De ese modo, no sólo buscó sino logró perturbar la tranquilidad y en definitiva la libertad de la víctima, tal como pondero resultó acreditado en juicio con la información aportada por María Marcela Pájaro y verificada por los testigos Elena Ruiz, Ella Schroeder y Andrés Calderón.

Considero asimismo que ello es demostrativo que el accionar llevado adelante por el encartado era de semejante hostilidad que le daba contexto, entidad y seriedad a sus expresiones.

Respecto del tercer hecho, no fue controvertido que el 21 de julio de 2020 el juez de Garantías Sergio Pichetto en el legajo MPF-BA-01729-2020, dispuso a Sebastián Escalada la prohibición de acercamiento y de contacto sin justificación, así como la prohibición de hacer publicaciones que tengan como fin hostigar a la Jueza de Familia Marcela Pájaro, de lo cual Escalada fue notificado.

En relación a este suceso declaró también en juicio Elena Ruiz, quien dijo conocer a la Dra. Pájaro por un vínculo laboral. Durante el año 2020 y antes también tuvo conocimiento por una serie de publicaciones, páginas web que se relacionaban con Escalada, mencionaba que le habían sacado a sus hijos y cuestiones que hostigaban a Marcela Pájaro. Circulación por la ciudad de un auto muy vistoso, ploteado con inscripciones y carteles que anunciaban lo que decía Escalada a través de redes y medios digitales, que sus hijas habían sido robadas y nombraba a Pájaro como responsable. Que vio el vehículo en una oportunidad frente al juzgado de familia el día 14/09/2020. En esa ocasión un grupo de personas fue convocado para cortar la calle frente al Juzgado y ella sacó fotos. Aparecían de manera continua las publicaciones. La Dra. Pájaro tenía mucha angustia, miedo, preocupación por su integridad física y la de sus familiares por el permanente hostigamiento.

Abona este cargo, lo expresado por el personal policial interviniente en el secuestro del rodado perteneciente a Escalada en la vía pública y constatación del ploteo referenciado, de acuerdo surge de lo informado el juicio por las policías Romina Arce y Carol Meyreles.

En consecuencia, considero que Escalada se encontraba debidamente notificado y por tanto tenía pleno conocimiento acerca de la prohibición que le había sido impuesta y que dolosamente incumplió. En forma específica, como se dijera, al haber continuado circulando por la vía pública con el auto ploteado del modo indicado, o prestado el rodado a un tercero con ese fin, en su caso José Rodrigo Eggers, con el nombre de la magistrada y con expresiones que atentaban contra su

reputación y pidiendo su renuncia; configuran los actos de hostigamiento que no le estaban permitidos llevar a cabo.

Debo señalar que publicar es sinónimo de divulgar, difundir, manifestar, proclamar, transmitir, en definitiva, hacer pública expresiones. En el caso, circular con un vehículo plateado con inscripciones como “si te roban a tus hijas...María Marcela Pájaro responsable, justicia cómplice de la sustracción de mis hijas”, entre otras, no es sino, lisa y llanamente, violar la prohibición impuesta y notificada por autoridad competente.

En respuesta a los cuestionamientos formulados por el letrado defensor en su alegato final, respecto de los hechos uno y dos, en cuanto a que las expresiones fueron efectuados en forma de pregunta, con destinatario incierto o la equiparación a lo mencionado en una cancha de fútbol u otra manifestación, cabe señalar que tanto en lo dicho por el acusado a Patricia Lande como a Fernando De La Calzada, escuchado esto último parcialmente también por Félix Calfín, en el contexto de hostigamiento público que llevaba adelante Escalada, efectivamente configuran los elementos objetivos y subjetivos de delito de amenazas previsto por el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal.

En esa línea, por tratarse de hechos, circunstancias valoradas y aquí acreditadas diversas, no es de aplicación al caso como pretende la defensa, la jurisprudencia emanada de la sentencia 95 del 24 de junio de 2015 del S.T.J., expte. 27515/14 “M., F.L. s/ desobediencia, amenazas s/ casación”.

Repárese que la acción típica de esta figura penal, denominada de pura actividad, consiste en hacer uso de amenazas para alarmar o amedrentar a otro, y ese otro –sujeto pasivo- debe tener capacidad de comprensión para captar esa amenaza. Además, para que se considere típica, dicha amenaza debe depender, en todo o en parte, de la voluntad del autor. La condición de seriedad y gravedad de la amenaza remite necesariamente a la presencia de que haya sido proferida de manera dolosa, excluyendo de esta forma cualquier broma a la víctima, y además debe ser idónea para amedrentar, de modo tal que genere en el destinatario un estado de intranquilidad o desasosiego. A su vez, esta idoneidad debe evaluarse juntamente en el ámbito o forma de vida donde ella se ejecuta. La amenaza puede ser proferida por cualquier medio, puede consistir en una expresión escrita, oral, figurativa o simbólica. El autor puede realizar la amenaza tanto de manera directa como indirecta, dependiendo de la inmediatez entre su autor y la víctima, incluso perfectamente

puede comunicarse a través de un tercero, por lo que no es condición necesaria que deban ser comunicadas al destinatario, ya que bien puede suceder que las frases alarmantes sean realizadas en un contexto donde el ofendido pueda acceder a ellas. Estos elementos conformantes del delito de amenazas se advierten constatados en el reproche y probados en juicio.

Es así, además los actos como presionar para la renuncia a un cargo, los juicios continuos contra la jueza mujer en los medios de comunicación, los proceder violentos repetidos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo también afectan a sus familiares, constituyen sólo algunos ejemplos de los actos de violencia que enfrentan las mujeres.

Efectivamente el tercer hecho atribuido configura el delito de desobediencia judicial, justamente porque la acción típica consiste en una omisión de un acto ordenado por la autoridad pública, implica en su naturaleza jurídica el no acatamiento de una orden impartida por parte de su destinatario y se trata de un delito de omisión. El término “orden” significa un mandamiento verbal o escrito dado directamente por un funcionario público a una persona para que haga algo o no. Sin orden, no hay desobediencia posible. Es un delito doloso, el autor debe conocer la existencia de la orden, la calidad de funcionario público de la persona que lo imparte, que dicha orden esté dirigida al autor y que en el caso concreto esté obligado a acatarla. Podría darse un posible error de prohibición si el autor desobedece la orden de la autoridad pública por razones de supuesta ilegitimidad de sus funciones o competencias para dictarla, pero no fue lo que ocurrió en el caso. Tampoco se advierte ambigüedad en la manda de no hacer que le fuera impuesta y constatada su deliberada omisión.

Aunado a esa puntual situación se imponer decir que no quedó demostrado que el caso tuviera trámite puntual en el Juzgado de Familia. A todo evento, los cuestionamientos a la intervención y decisiones adoptadas por la Jueza fueron objeto de tratamiento y resolución por el Consejo de la Magistratura y las críticas que el abogado defensor hizo sobre ello, resulta ajeno al objeto de este juicio y excede en consecuencia la jurisdicción de este Tribunal.

La referencia del defensor sobre la elección del fiscal Martín Govetto para intervenir en el caso, entiendo que no trasciende de la sola suposición de la parte en ese sentido. La plataforma fáctica objeto de atribución en el juicio oral y público es

idéntica a aquella admitida en el control de acusación, por cierto, con el mismo fiscal interviniente. De allí que la sospecha de direccionamiento y falta de objetividad del acusador público carece de sustento válido. Con eco en lo alegado por el Dr. Rodrigo, ejerció el rol de defensor al menos desde la formulación de cargos y no se ha tomado conocimiento de recusación previa respecto del fiscal Govetto por esa situación, con eventual resolución de apartamiento.

En lo particular, en nada modifica ni contraría el debido proceso legal que un fiscal diverso de aquel que concurriera a juicio haya efectuado pedido de formulación de cargos por uno de los hechos, cuando a la postre, tal imputación fue incluida junto con las restantes atribuciones objeto de reproche y que motivaron el juicio único, que, justamente es un derecho del imputado.

Asimismo, en ese sentido y a mayor abundamiento, se debe señalar que por imperio de los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial, rige el principio de unidad de actuación para el Ministerio Público Fiscal, y al haberse abordado los hechos y su pesquisa dentro de la temática de género, indefectiblemente tuvo intervención uno de los dos titulares de aquella Unidad Fiscal especializada, en este caso, el Dr. Govetto. Por todo ello, tras haber sido escuchadas las partes, analizada la prueba producida en juicio a la luz de las reglas de la sana crítica racional y en razón de los argumentos vertidos, consideré que fue acreditado con certeza y fuera de toda duda razonable, la materialidad de los hechos precisados, la autoría y la responsabilidad penal del acusado por los delitos de amenazas reiteradas en dos ocasiones y desobediencia judicial, todos en concurso real, conforme lo normado por los artículos 45, 55, 149 bis, primer párrafo y 239 del Código Penal.

Tal conclusión fue transmitida el día 28 de octubre de 2022.

3.a.

Los días 5 y 8 de junio de 2023 se concretaron los audiencias de cesura, oportunidad en que se produjo la siguiente prueba testimonial Gabriela Schmidt, José Rodrigo Eggers, Claudio Andrés Iturburu, Mercedes Escalada, Jorge Alberto Galle, Jonathan Andrés Vicente, Aylene Amancay Rodríguez, Lucas Iturburu y Daniel Garcia Vinuesa. Asimismo, se pidió tenga en cuenta valorar, en lo pertinente, la producida en la primera parte del juicio.

3.b.

Declaró Escalada y dijo que el efecto de este juicio demuestra una persecución judicial para callar el grave error de la Jueza. Es una vergüenza que el Estado le

permita a la justicia consumir los recursos en esto. Es loco que esta denuncia y que se lo haya arrestado por denunciar una conexión clandestina de gas. Esto demuestra el carácter moral de la Jueza. No ha pedido disculpas ni intentó resolver el problema que causó. No tiene problemas con ella personalmente. Este caso está atado al caso de sus hijas. Por el dolor que le causo a él y a sus hijas quiere justicia. Fue a manifestarse frente al juzgado ejerciendo su derecho de reclamar de denunciar. No tuvo la oportunidad de hablar frente a frente a la Jueza. Esta justicia él no la respeta. Es una buena persona. No amenazó, su único reclamo es el judicial. Sólo quiere ver a sus hijas, no quiere matar a la Jueza, pero ella es responsable de toda esta situación.

3.c En sus alegatos la Fiscalía partió de la base de la declaración de responsabilidad de Escalada, como autor penalmente responsable por dos hechos de amenazas simples y uno por desobediencia. La escala penal parte de los seis meses y se extiende a 5 años, por la suma del concurso de los hechos. Tomó la línea media como parámetro y de allí evaluó atenuantes y agravantes, conforme artículos 26 y 41 del Código Penal. Respecto de la naturaleza de la acción y medio empleado, considero que hay agravantes porque fueron dos sucesos y en ámbitos públicos, en una charla académica y en el juzgado de familia. Fueron públicos ante otras personas, nunca pudo dirigirse directamente a la Jueza, y fue de esa manera para llegar a más personas, acompañados con situaciones de descrédito. En cuanto a la extensión del daño y peligro causado, en las amenazas no es necesario que ocasione el amedrentar y como agravante generó daño y peligro. En la charla, poniendo en alerta a quienes expresaron el estado emocional, y en cuanto a las amenazas para hacérselas llegar a Pájaro. Fernando de la Calzada, y Schmidt lo mencionaron. Los sentimientos repetidos provocados por las amenazas, dichos por la propia víctima y su círculo, manifestó angustia, miedo, preocupación y fue extensivo a su grupo familiar, incluso miedo a salir a la calle, Calderón hizo referencia a una licencia.

En cuanto a la edad, educación y costumbres, es un hombre adulto, ello no puede ser considerado como un atenuante. La educación es completa, es un empresario muy exitoso.

Respecto a la conducta precedente y específicamente en la desobediencia, se había ordenado retirar el ploteo del auto, y aun así continuó con las publicaciones, ello es un agravante.

En relación a la calidad y motivos que lo llevaron a delinquir, la propia declaración del acusado indicó que si se separaba en Estados Unidos perdía a sus

hijas, por eso se separó acá. Esto lo dijo Galli. Incluso la autorización de la Dra. Pájaro estuvo bien otorgada, lo dijo el mismo Defensor. Debería haberse fijado una contracautela, pero no fue pedida por las partes y tampoco por Escalada. No había ningún motivo por el cual Pájaro debía recibir a Escalada. Tampoco corresponde aplicar pena natural, porque ello requiere que sea producto de la comisión del hecho y no es el caso.

Solicitó se imponga la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y el cumplimiento por dos años de las siguientes pautas de conducta: a) prohibición acercamiento y contacto con Marcela Pájaro, y si debe contactarla en el marco del ejercicio de un derecho deberá pedir la justificación y dar aviso previo a la Jueza de Ejecución; b) fijación de un domicilio; c) prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y de consumo de estupefacientes; d) someterse al control por parte del IAPL, debiendo presentarse en forma mensual e incorporar al dispositivo sobre perspectiva de género, con realización del curso pertinente.

A su turno, la parte querellante adhirió a lo manifestado por el fiscal exclusivamente a las amenazas. Respecto de la extensión del daño producido y utilizando el contexto de violencia de género, el efecto que produjo Escalada sobre Marcela fue ratificado por Schmidt, quien sostuvo que la nombrada estaba “rota”. Hubo un cambio de actitud, una mujer fuerte y con capacidad de trabajo debió pedir licencia extensiva y necesitaba estar con custodia policial. Hay que hacerle saber a Escalada que no todo vale a la hora de reclamar un derecho. La cautelar estaba bien dada y Marcela incluso le dio la posibilidad de apelar por un hecho que escapaba a sus atribuciones como jueza. No hay ningún atenuante y solicitó se imponga la pena de 2 años de prisión. Adhirió a la prohibición de acercamiento y contacto, y agregó sobre la abstención de hostigamiento a Marcela Pájaro.

Por su parte, la defensa dijo que imponerle a Escalada una pena es el castigo más arbitrario. Cuando comenzó el tema de sus hijas y con la Dra. Pájaro él mismo quiso pararlo. Hubo un error garrafal de la Jueza y Escalada naturalmente va a ser absuelto. Lo que dijo solo fue en su desesperación. Nadie le toma una denuncia así, no tiene entidad. La Jueza en el marco de sus atribuciones dictó una medida, ello es legítimo, lo ilegítimo es no tomar ninguna precaución y Escalada le dijo que se las iba a llevar para siempre.

Empezó a protestar, a nadie asustó lo que él dijo, ni siquiera la Dra. Pájaro.

Fue una pregunta. Lista presentó una formulación de cargos pero luego desapareció.

La Dra. Pájaro fue normalmente a la conferencia y en ese contexto llegaron a la situación de Escalada con el auto. Ninguno de los hechos fueron amenazas, uno fue una pregunta, el otro, una generalidad. Nunca hubo una amenaza directa contra ella. Escalada llora, está melancólico, abandonado con un sólo objetivo, volver a ver a sus hijas.

Respecto de la pena natural, es cierto, se aplica como consecuencia de un delito. Pero eso es sólo un concepto. Él lo sufrió y la Fiscalía intervino para parar a Escalada, lo metieron preso para sacar el ploteo del auto. Señaló que la proporcionalidad en la pena está ausente y por ello corresponde aplicar pena natural, hacer una composición de la pena y lo que le pasa en la vida. Las circunstancias que rodean al caso obligan a poner pena por debajo o incluso cancelarla.

Los motivos que lo llevaron a delinquir son un atenuante. Escalada está en pie y luchando. Si eso lo llevó a delinquir, entonces los motivos son sagrados y sublimes y está justificado. Escalada no ha tenido reacción acorde al daño que le han ocasionado a él.

Solicitó se aplique la pena natural y subsidiariamente se le imponga el mínimo legal, que son 6 meses de prisión.

3.d.

Concedida la última palabra a Escalada, dijo que jamás fue su intención amenazar a la jueza, siempre quiso que no le quiten a sus hijas. Las amenazas que se acusan son una cortina de humo para tapar el error de la jueza y su moral. Hace 5

años y medio que reclama por ver a sus hijas. Que la jueza no se preocupe porque no va a cometer acto ilegal. Respecto de la prohibición de acercamiento, su intención no fue amedrentarla aunque lo haga. Escucharon a la otra parte pero a él no. Confunden a víctima y victimario. Continuará luchando porque aún no ha encontrado justicia.

4.a.

Expuestas de este modo las pretensiones punitivas de las partes y oído el acusado, he deliberado detenidamente sobre cada una de las pautas establecidas y las circunstancias agravantes y atenuantes para ponderar la pena justa a imponer. Se debe considerar que de acuerdo a la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y la ley 24.660, la pena está orientada a la resocialización del condenado. Además para la mensuración hay que contemplar el aspecto o contenido retributivo, el cual tiene que ver con la magnitud del injusto.

Son los arts. 40 y 41 del Código Penal los que estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 que establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto. Luego, se habrán de tener en cuenta los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

En este sentido, el Tribunal de Impugnación ha destacado el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el sentido que “La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración (ver Pablo López Viñals, “Cuantificación de la sanción penal en la sentencia condenatoria”, LLNoroeste, 2006, pág. 849) citado en “FISCALÍA N° 2” expediente n° 20831/06 STJ (del 27/11/2006) (TIP Fallo en el que el Tribunal de impugnación ha recordado que “La pena, según la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3). En nuestra legislación esa finalidad indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (ley n° 24660, artículo 1°).

De acuerdo a estos lineamientos y ponderados en orden a la prueba rendida en juicio, tengo en consideración la doctrina obligatoria que emana del fallo “Brione” del S.T.J.R.N.

En función de ello considero que deben meritarse como circunstancias agravantes, en primer término, puntuales particularidades respecto de la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.

Asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que el despliegue llevado adelante por Escalada fue realizado por interpósitas personas, en forma pública y

reiterada. En el segundo caso, con la reunión previa de mas personas y con expresiones cuyo contenido implicaban peligro o daño a personas distintas de la destinataria directa.

Coincido también en que la extensión del daño causado es de magnitud considerable, no sólo por el cambio de rutinas para desempeñar sus funciones, incluso con el acompañamiento de colaboradores desde su domicilio al trabajo y viceversa, sino las consecuencias psicológicas ocasionadas en su personalidad, con otorgamiento de licencia laboral por ello -conforme testigos Schmidt, De la Calzada y Calderón-.

En ese sentido, Sebastián Escalada tuvo activa y coordinada intervención en los sucesos, con plena conciencia y dominio de los hechos que trascendieron su libertad de expresión o manifestación frente a las decisiones judiciales adversas.

Por su parte, acierta la defensa en cuanto no es posible soslayar que Sebastián Escalada es un infractor primario de la ley penal, particularidad que debe ponderarse a su favor.

En relación al pedido de la defensa sobre la aplicación al caso y respecto del acusado de la pena natural, aprecio necesario realizar las siguientes consideraciones: En primer lugar, “Se llama pena natural al mal grave que se autoinflinge el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón. No puede ser indiferente al juez que el autor de un robo haya perdido la mano por la explosión del arma o haya sido gravemente herido durante un hecho policial de prevención directa, como tampoco si el autor de un homicidio sufre la pérdida de un hijo o de toda la familia. No hay razón tampoco para limitar los perjuicios del autor a los de naturaleza física o corporal, pudiendo abarcar los de naturaleza económica o de otro tipo con tal que lo sea con motivo del delito y siempre que estén en juego los

principios constitucionales de mínima irracionalidad y de humanidad”. (Manual de derecho penal, parte general, Eugenio Raúl Zaffaroni, editorial Ediar, 2010, páginas, 112 y 743/744).

Otra visión describe que “Se trata de aquellos casos en los que el hecho mismo acarrea al autor graves consecuencias, que podrían ser “descontadas” de la pena a imponer. El ejemplo más frecuente es el de los delitos imprudentes, en los que se produce una pérdida familiar o patrimonial importante para el propio autor. -Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, editorial AD-HOC, 1996, páginas 142/143-.

Sentado ello, es posible afirmar que la pena natural se presenta cuando el autor de un hecho de características delictivas sufre como consecuencia de su propia acción un perjuicio que puede ser igual o mayor que la pena prevista por el estado, y de allí que se exponga como una causa de exclusión de la punibilidad desde el punto de vista de las teorías de la prevención general y especial de la pena, cuya consecuencia es la dispensa del castigo previsto en el Código Penal.

En esa inteligencia entiendo que no resulta de aplicación en el caso la pretendida pena natural -pérdida de contacto personal con sus hijas-, porque justamente los sucesos penalmente reprochados al imputado y que resultaron objeto del juicio oral precedente a la decisión que aquí se adopta, no fueron aquellos que la generaron.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar el hecho de que, objetivamente, Sebastián Escalada no ha visto personalmente a sus hijas desde hace más de cinco años, situación que a todas luces le ocasiona una inconmensurable angustia y dolor como padre.

Se aduna en ese sentido las circunstancias personales de Sebastián Escalada, que al decir de los testigos de la defensa que declararon en el juicio, es una persona con educación, emprendedora, afecta a los deportes, oportunamente dedicado a sus hijas y la falta del contacto aludido lo afectó en su salud y forma de vida.

Tales

circunstancias,

en

función

de

los

principios

de

humanidad,

proporcionalidad y racionalidad de la pena, entiendo conlleva a ser ponderada en su favor, más allá de no justificar ni exculpar penalmente sus conductas.

En consecuencia, luego de valorar las referidas circunstancias estimo justo imponer a Sebastián Escalada la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, con las siguientes pautas de conducta: a) fijar domicilio y no ausentarse por plazo mayor a 30 días sin ser informado al I.A.P.L., b) abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas, c) prohibir el acercamiento, contacto u hostigamiento por cualquier medio respecto de María Marcela Pájaro, y en caso de ejercicio de un derecho en relación a la nombrada deberá previamente informar y justificar ante el Juzgado de Ejecución, y d) someterse al control por parte del IAPL, debiendo presentarse en forma mensual e incorporarse al dispositivo sobre perspectiva de género, con realización del curso pertinente -artículo 27 bis del Código Penal-.

5.a.

En otro orden, ponderada la actuación profesional de la letrada patrocinante de la querrela, Dra. Karina Chueri y el resultado del litigio, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma equivalente a sesenta (60) jus.

Respecto de aquellos emonumentos por la labor desempeñada por el abogado defensor, Dr. Rodolfo Rodrigo, que intervino asimismo en todas las etapas del caso, ejerció dicho rol en relación a todos los hechos acusados y vías impugnativas ejecutadas, corresponde establecer sus honorarios en la suma equivalente a sesenta

(60) jus, en ambos casos a cargo de Sebastián Escalada, conforme artículos 6, 8 y 48 de la Ley 2.212 y 266, 267 inc. 3° del Código adjetivo.

Así las cosas, este tribunal,

Resuelve:

I. Declarar a Sebastián Escalada, ya filiado, autor penalmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación y debate, configurativos de los delitos de amenazas reiteradas en dos ocasiones y desobediencia judicial, todos en concurso real, y condenar al nombrado a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, con costas. Rigen los artículos 5, 26, 45, 55, 149 bis, primer párrafo y 239 del Código Penal de la Nación, 188 y 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

II. Establecer que Sebastián Escalada se deberá someter a las siguientes pautas de conducta por el plazo de condena y bajo apercibimiento de ser revocada la condicionalidad por su incumplimiento: a) fijar domicilio y no ausentarse por plazo mayor a 30 días sin ser informado al I.A.P.L., b) abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas y c) prohibir el acercamiento, contacto u hostigamiento por cualquier medio respecto de María Marcela Pájaro, y en caso de ejercicio de un derecho en relación a la nombrada deberá previamente informar y justificar ante el Juzgado de Ejecución, y d) someterse al control por parte del IAPL, debiendo presentarse en forma mensual e incorporarse al dispositivo sobre perspectiva de género, con realización del curso pertinente -artículo 27 bis del Código Penal-.

III. Notificar a la querrela el derecho que le asiste de controlar la ejecución de la pena, previsto por el artículo 11 bis de la Ley 24660.

IV. Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la querrela Carina Chueri, en la suma equivalente a sesenta (60) jus, y del letrado defensor Rodolfo Rodrigo, en la suma equivalente a sesenta (60) jus, todo cargo del condenado -artículos 6, 8 y 48 de la Ley provincial 2212; 266 y 267 inciso tercero del Código de rito-.

Protocolizar, firme que quede, comunicar a los organismos de registro pertinentes y remitir los antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal 12.

BURGOS

Marcos Rafael

2023.06.13

11:55:59 -03'00'